

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

Vista Número 1612

Panamá, 19 de noviembre de 2021

El Licenciado Edgar Ortíz Hurtado, actuando en nombre y representación de **Abel Osman Montenegro Castillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.165 de 14 de mayo de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Abel Osman Montenegro Castillo**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el Decreto de Personal No.165 de 14 de mayo de 2019.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Abel Osman Montenegro Castillo**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, la entidad demandada no realizó una investigación imparcial, violándose de esa manera el debido proceso pues, a su mandante no se le permitió defenderse (Cfr. fojas 6-7 y 10-11 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 463 de 21 de abril de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que del contenido de las constancias

procesales, se desprende que, por medio de la Nota DNIP-SEPLA-026-19 de 26 de enero de 2019, el Director Nacional de Inteligencia Policial de la Policía Nacional, puso en conocimiento del Director de Responsabilidad Profesional de la entidad, que el Cabo Primero, **Abel Osman Montenegro Castillo** de servicio en la Zona de Policía de Colón, fue sorprendido conduciendo un vehículo cuyo propietario mantiene antecedentes de pertenecer a un grupo delincuencia de la referida provincia (Cfr. fojas 89-90 del expediente judicial).

Lo anterior, **repetimos**, trajo como consecuencia que la Dirección de Responsabilidad Profesional abriera una investigación y que **Montenegro Castillo** declarara lo que a continuación se transcribe: “...el día 25 de enero de 2019 salió libre del trabajo y procedió a alquilar un carro...y para ello contactó al hijo de un doctor de nombre...quien le había dicho días atrás, como el 22 o 23 de enero de 2019, ya que él le había dicho que alquilaba vehículos meses atrás cuando le había puesto una boleta de tránsito, y le mandó un mensaje por Whatsapp y le dijo que si se lo alquilaba por Cuarenta Dólares (B/.40.00) por día...**El entrevistado deja de manifiesto que estuvo consciente de que la forma en que alquiló el carro no fue la correcta pero lo hizo porque supuestamente le salía más barato...**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

Así mismo, **no podemos perder de vista que se determinó en las investigaciones adelantadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional**, cito: “está la verificación a un video de la cámara de vigilancia donde se aprecia en la vía hacia Nazareno, conocido como el Cordón Fronterizo, se observan a cuatro (4) vehículos donde se aprecian los vehículos...y dos (2) carros marca Toyota Land Cruiser, donde se aprecia una de las camionetas sin la respectiva matrícula, lo cual concuerda con los informes realizados por los Policías de Frontera y el vehículo de que iba conduciendo el **Cabo Segundo 19609 ABEL OSMAN MONTENEGRO CASTILLO**” (La negrita es de la entidad y la subraya de este Despacho) (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

Una vez concluida la investigación interna llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la institución demandada a la que ya nos hemos referido,

quedó claro que existió la vinculación directa de Abel Osman Montenegro Castillo con los hechos expuestos por la Policía de Frontera, debido que se logró acreditar sin lugar a duda, que el recurrente conducía un automóvil que pertenecía a un persona vinculada al crimen organizado en la provincia de Colón, lo que constituye una falta gravísima de conducta de allí, que se procedió a enviar todo lo actuado a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

En ese sentido, el 29 de enero de 2019, el mencionado cuerpo colegiado celebró la audiencia del recurrente y le brindó la oportunidad de ser representado por un abogado; se le leyeron sus derechos y presentó sus descargos, respetando de esta manera todas sus garantías, incluyendo el debido proceso legal, por lo que el abogado de **Abel Osman Montenegro Castillo**, se equivoca cuando sostiene que se infringió dicho principio en detrimento de su mandante (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

Al momento en que **Abel Osman Montenegro Castillo** se presentó ante la Junta Disciplinaria Superior, señaló lo siguiente: "...El Policía del SENAFRONT fue el que me preguntó de quien (sic) era el carro yo le dije que lo había alquilado a un muchacho que me dijo que era hijo de un Doctor, entonces él me dijo que el dueño del vehículo había sido allanado en el 2016 por un asunto de un arma...me manifestó que él alquilaba carros y me dio el número de teléfono, yo posteriormente, a los meses le llame (sic) y le dije que necesitaba alquilar el vehículo y él me dijo que si (sic) tenía uno que me podía alquilar; de allí yo fui y firme (sic) el contrato, él me entregó el carro..." (Cfr. fojas 79-80 del expediente judicial).

A fin de ahondar más en los hechos, uno de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional también le preguntó al demandante:

“¿Cómo usted conoce al señor...?”

R=No lo conozco, solo medio (sic) su contacto porque le iba a colocar una boleta y me dijo que alquilaba vehículo.

¿Dígame (sic) porque el vehículo mantenía una escolta?

R= Eso no servía comando.

¿Digame (sic) anteriormente usted había realizado estos trámites de alquiler de vehículo?  
R= No comando primera vez.

...” (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

Luego de escuchar los descargos del actor, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional **consideró que el comportamiento demostrado el día de los hechos por Abel Osman Montenegro Castillo, constituía una infracción del numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de esa institución, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, lo cual es una falta gravísima, que consiste en denigrar la buena imagen de la institución** (Cfr. fojas 78-82 del expediente judicial).

En atención con lo dispuesto en el artículo 132 de ese mismo cuerpo normativo, la investigación de este tipo de faltas es competencia de la Junta Disciplinaria Superior, por lo que, mediante el Informe de 30 de enero de 2019, contenido en el Oficio 047/JDS/19, le recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del demandante (Cfr. fojas 78-82 y 84-86 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo que precede, el Director General de la Policía Nacional, por conducto del Oficio DGPN-DNAL-538-2019 de 31 de enero de 2019, le recomendó al Ministro de Seguridad Pública, con base a la investigación, a las pruebas y a la audiencia llevadas a cabo en contra de **Abel Osman Montenegro Castillo su destitución**. Esta recomendación fue acogida, dando lugar a la expedición del Decreto de Personal No.165 de 14 de mayo de 2019, acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 87 y 88 del expediente judicial).

De lo anotado, **se concluye que la destitución de Abel Osman Montenegro Castillo, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley**, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente respetó la garantía del debido proceso, ya que para llegar a su desvinculación definitiva del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, primero se realizó una investigación, la cual fue efectuada por la

Dirección de Responsabilidad Profesional, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su remoción.

Finalmente, este Despacho debe señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, **Abel Osman Montenegro Castillo**, ha incluido el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de esa norma.**

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.350 de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor del actor la copia autenticada del acto objeto de controversia, así como del expediente administrativo disciplinario relacionado con el presente caso, misma que también fue aducida por esta Procuraduría (Cfr. foja 156 del expediente judicial).

Igualmente, vale la pena señalar que **no se admitió como pruebas presentadas por el accionante**: “los documentos visibles a fojas 15, 16, 17, 18, 20 a 87, 97, 98 a 108 por presentarse en copia simple, según lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.” (Cfr. foja 156 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, para este Despacho resulta importante indicar que por medio de la Vista 1026 de 4 de agosto del año que decurre, **apelamos la admisión de los documentos visibles en las fojas 13 y 14 del expediente de marras porque: a) son de fecha posterior al acto acusado de ilegal; y b) hacen referencia a supuestas enfermedades que el abogado de Abel Osman Montenegro Castillo no mencionó en el libelo. Incluso,**

ni en el recurso de reconsideración promovido por el accionante en contra del acto original, se hace alusión a esos padecimientos, por lo que solicitamos que dicha documentación no sea evaluada por la Sala Tercera al momento de decidir el fondo de esta causa.

De todo lo explicado y de las constancias que reposan en autos, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 463 de 21 de abril de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la destitución de **Abel Osman Montenegro Castillo**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Abel Osman Montenegro Castillo**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Abel Osman Montenegro Castillo**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.165 de 14 de mayo de 2019**, dictado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilja Urriola de Ardila  
Secretaria General

Expediente 437382020